

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento reglamenta la estructura y función de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es: la protección, observancia, promoción de criterios, defensa y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico imperante en el Estado de Jalisco, el hacer propuestas jurídicas y operativas a los órganos correspondientes, propiciando una participación de sectores sociales a través de convenios, así como la vigilancia de la política estatal en materia de derechos humanos.

Artículo 2.- En este reglamento se reconocen como derechos humanos los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en los tratados, convenciones y acuerdos Internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se denominará Comisión, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y ley, a la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de fechas 23 de febrero y 6 de marzo de 1993.

Artículo 4.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden, la Comisión contará con los órganos y estructura administrativa que establece su ley y este reglamento.

Artículo 5.- En el desempeño de sus funciones y ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad alguna. Sus recomendaciones y acuerdos de no violación de derechos humanos estarán basados en el resultado de las pruebas que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la ley y en el presente reglamento.

El servicio de ésta Comisión será gratuito lo que habrá de ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Artículo 7.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo, así como la documentación recibida de la autoridad o de los quejosos, se mantendrán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del numeral 51 de la ley, sin perjuicio de las consideraciones que en los casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, de las declaraciones y de los informes anuales o especiales.

Artículo 8.- El personal de investigación que labore en la Comisión podrá rendir por oficio y previo acuerdo del Comisionado General o Adjunto que conozca de una violación de derechos humanos, el respectivo testimonio que pudiera figurar en procesos civiles, penales o administrativos, siempre que la materia del testimonio se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en este organismo.

Artículo 9.- El personal de la Comisión deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de aquéllos y elevar el conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION ESTATAL

CAPITULO UNICO

COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Artículo 10.- Cuando la Comisión reciba una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad del Poder Judicial del Estado, acusará recibo de la misma al interesado, debiendo enviar el escrito relativo de inmediato al Supremo Tribunal de Justicia Estatal, para el trámite del recurso de queja que señala el artículo 65 de su Ley Orgánica, previniéndole que se notifique a la Comisión el resultado de la relativa instancia. Del escrito de queja se dejará copia certificada.

Artículo 11.- En los casos de violaciones de los derechos humanos imputables según la denuncia a autoridades laborales o electorales, se estará a lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Federal y 4, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de Jalisco.

Artículo 12.- Cuando la Comisión reciba una queja por violaciones de derechos humanos en materia ecológica, se dará intervención a la Subdelegación Estatal de Protección Ambiental, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de la que le otorgue el tratamiento que corresponda.

Artículo 13.- Cuando la Comisión reciba por escrito o verbalmente una queja que resulte de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de cualquiera de las Comisiones Estatales que funcionan en la república, la turnará notificando de ello al quejoso a fin de que éste dé a su queja el seguimiento que proceda. Del escrito o acta de denuncia se dejará la copia certificada del caso.

Artículo 14.- Cuando se denuncien violaciones de derechos humanos imputables a autoridades o servidores públicos de la Federación se enviará la denuncia a la Comisión Nacional para los fines consecuentes.

Si la queja involucra a autoridades o servidores públicos del Estado o municipios como a funcionarios de otras entidades federadas, la Comisión dará trámite a la inconformidad exclusivamente por lo que concierne a los servidores del Estado, y oportunamente enviará copia de la misma a las diversas entidades estatales protectoras de derechos humanos para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Artículo 15.- Cuando se presenten quejas por violaciones a derechos humanos de comunidades indígenas radicadas dentro del Estado y que evidencien patrones de transgresión de tales derechos, la Comisión conocerá de ellas, y con independencia de la solución de cada expediente, podrá expedir un pronunciamiento general sobre el problema planteado.

TITULO III

ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION ESTATAL

CAPITULO I

INTEGRACION

Artículo 16.- Los órganos de la Comisión Estatal son los siguientes:

- I. La Presidencia.
- II. El Consejo.
- III. El Secretario Ejecutivo.
- IV. Los comisionados generales y adjuntos.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 17.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión; estará a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la ley, las funciones directivas de la institución.

La Secretaría Particular del Presidente de la Comisión tendrá las funciones y facultades que éste le establezca y contará con el personal de apoyo necesario.

Artículo 18.- Los Comisionados Generales y Adjuntos y el Secretario Ejecutivo, son órganos auxiliares en la Presidencia de la Comisión y realizarán sus funciones de investigación en el campo en los términos de ley cuando así proceda.

Artículo 19.- Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, sus funciones y representación legal serán cubiertas por el Primer Comisionado General, o en su caso por el que le siga en número.

Artículo 20.- Para el desempeño de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión, ésta contará con el apoyo de las dependencias siguientes:

- I. Una Dirección General de Quejas y Orientación;
- II. Una Dirección General de Administración;
- III. Una Dirección General de Comunicación Social;
- IV. Una Contraloría Interna, y
- V. Las demás que se establezcan en los correspondientes acuerdos administrativos.

Artículo 21.- Con las excepciones establecidas en la ley y en este reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión nombrar libre y discrecionalmente a todo el personal del organismo, con apego a lo dispuesto por las fracciones VII y IX del apartado B, del artículo 123 Constitucional, así como por el 23 de la ley estatal de la materia.

Artículo 22.- La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar en su caso manualmente, las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se denuncien por los agraviados o sus representantes, en las oficinas de la Comisión, mediante correspondencia, telegrama o tele-fax y acusar recibo de su recepción.
- II. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de quejas, que deba enviarse a las autoridades, denunciantes o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recepción.
- III. Realizar las labores de orientación al público cuando la queja que directamente se presente, no implique notoriamente violaciones a derechos humanos.
- IV. Turnar a los comisionados generales los correspondientes expedientes de queja.
- V. Llevar el control del banco de datos en el que se registren, desde la recepción de la queja hasta la conclusión del expediente de cada caso.
- VI. Presentar al Presidente de la Comisión los informes periódicos y los proyectos anuales

sobre el avance en la tramitación de las quejas, de acuerdo con las informaciones que aparezcan en la base de datos.

- VII. Coordinar sus labores con los comisionados generales o adjuntos, otorgando o solicitando los informes anteriores a cualquier recomendación o los posteriores que resulten necesarios para evaluar el grado de cumplimiento de ella.
- VIII. Informar a los quejosos los datos generales sobre los avances de los expedientes de quejas, o cumplimiento de recomendaciones, realizando tal función en coordinación con los comisionados.
- IX. Administrar el archivo general de la Comisión en cuanto a los expedientes de quejas.
- X. Turnar a los órganos o dependencias administrativas de la Comisión la correspondencia a ellos dirigida y que se reciba en sus oficinas.
- XI. Preparar los proyectos de informes que el Presidente de la Comisión deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarden cada una de las recomendaciones en su cumplimiento.
- XII. Coordinar su trabajo de evaluación del cumplimiento de las recomendaciones con los comisionados generales o los adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos.
- XIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Quejas y Orientación contará con:

- I. Una Subdirección de Quejas y Orientación;
- II. Una Coordinación de Información, Recepción, Calificación, Conciliación y Medidas Protectoras Provisionales;
- III. Una Coordinación de Investigación y Dictaminación;
- IV. Una Area de Seguimiento de Recomendaciones, y
- V. Una Oficialía de Partes, una Actuaría y las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión, previa aprobación del Consejo.

Artículo 24.- La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones que ejercerá mediante las siguientes áreas:

- I. Prensa y Difusión.
- II. Estadística.
- III. Divulgación.
- IV. Relaciones Públicas.

Artículo 25.- La Dirección de Administración tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender las necesidades administrativas de las unidades de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Presidente del organismo.

- II. Establecer con la aprobación del Presidente de la Comisión las normas, políticas, sistemas y procedimientos administrativos referentes a la presentación de servicios en la unidad.
- III. Coordinar la formulación del programa operativo anual; y del proyecto de presupuesto de la Comisión, vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo.
- IV. Autorizar las adquisiciones de bienes, de acuerdo con los preceptos legales y lineamientos que fije el titular de la Comisión.
- V. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos.
- VI. Establecer el Sistema de Informática de la Comisión y operarlo en coordinación con las demás direcciones.

Artículo 26.- La Dirección de Administración contará con:

- I. Una Subdirección de Administración.
- II. Una Coordinación de Recursos Humanos.
- III. Una Coordinación de Contabilidad.
- IV. Una Coordinación de Informática.
- V. Una Coordinación de Almacén y Servicios.
- VI. Una Coordinación de Intendencia.
- VII. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión, previa aprobación del Consejo.

Artículo 27.- La Contraloría Interna tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa, de la Comisión en cuanto a las normas de control, fiscalización y evaluación.
- II. Vigilar que las erogaciones del organismo se ajusten a los presupuestos autorizados.
- III. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión.
- IV. Instrumentar las normas y sanciones en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a las dependencias de la Comisión, proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y observaciones que correspondan.
- V. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Comisión, practicar investigaciones sobre sus actos, fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar y aplicar por acuerdo del Presidente de la Comisión las sanciones que procedan.
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le confiera el Presidente del organismo.

CAPITULO III

DEL CONSEJO

Artículo 28.- El Consejo tiene las funciones y facultades previstas por el artículo 16 de la ley. Como órgano normativo interno de opinión y de propuesta, habrá de aprobar las políticas generales que en materia de derechos humanos celebre la Comisión ante organismos gubernamentales y no gubernamentales, estatales y municipales.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. A excepción de su Presidente, cada dos años serán sustituidos los cuatro consejeros con mayor antigüedad en el Consejo.

Las ausencias del Secretario Técnico serán suplidas por el Comisionado Adjunto que apruebe el Consejo.

Artículo 29.- Cuando se requiera de la regulación y aspectos que no prevea el reglamento, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 30.- Los lineamientos generales de actuación de la Comisión que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este reglamento, se establecerán mediante declaraciones y acuerdos que serán publicados en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 31.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán el primer lunes de cada mes y si por cualquier causa no se efectuase alguna de ellas, la misma tendrá lugar el lunes siguiente.

Artículo 32.- El Presidente de la Comisión podrá citar a sesión extraordinaria cuando estime que hay razones de importancia para ello. También citará a dicha sesión si lo solicitan por lo menos tres de los consejeros. Al efecto, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los consejeros por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, un citatorio y la orden del día, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los consejeros antes de llevar a cabo la misma.

Artículo 33.- De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias se levantará una acta, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada Consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan, transcribiendo los acuerdos que hayan sido aprobados, mismos que tendrán validez de inmediato, sin perjuicio de que en la subsecuente sesión, se anoten las modificaciones que acuerde el Consejo al revisar la propia acta.

Artículo 34.- Se requerirá como quórum legal para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad de los miembros del mismo. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la ley.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo, el primer comisionado general o el que lo supla informarán a éste en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas, las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad expedidos, las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los Consejeros.

En sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, por aprobación de mayoría económica y a petición de alguno de sus miembros, podrá omitirse la lectura del acta de la sesión anterior.

Artículo 35.- El Consejo de la Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado en los términos establecidos por el artículo 13, tercer párrafo de la ley. El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión.

Artículo 36.- La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo;
- II. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable

para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

III. Supervisar la elaboración y edición de las publicaciones que realice la Comisión.

Artículo 37.- La Secretaría Técnica del Consejo contará con el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LOS COMISIONADOS GENERALES

Artículo 38.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con cinco Comisionados Generales, los que podrán aumentarse y especializarse previo acuerdo del Consejo, de conformidad con las necesidades requeridas para una efectiva observancia, tutela y preservación de los derechos humanos en el Estado.

Cada Comisionado tendrá a su cargo un departamento y será designado y removido de manera libre por el Presidente de la Comisión, mismo que podrá cambiar discrecionalmente su adscripción según convenga a las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Los comisionados generales serán designados en orden progresivo, y sin perjuicio de lo ordenado en el artículo que antecede les corresponderá conocer:

A los dos primeros, lo referente a las violaciones de derechos humanos excepto en la materia de conocimiento de los restantes.

El tercer Comisionado, lo relativo a violaciones de derechos humanos que ocurran fuera de la zona metropolitana.

Al cuarto Comisionado, lo concerniente a las violaciones de los derechos humanos de que sean víctimas las mujeres y los niños.

Al quinto Comisionado, lo tocante a las violaciones de derechos humanos de los integrantes de los pueblos indígenas, de los grupos de internos en los centros de detención, preventivos y de readaptación social, así como de las transgresiones que se cometan en los sistemas de salud y educativo estatales.

Artículo 40.- Para asuntos penitenciarios la observancia de los derechos humanos, tanto de adultos, como de menores, no requerirá queja alguna. Los comisionados formularán los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del Sistema Penitenciario Estatal.

Artículo 41.- Los comisionados generales contarán con el apoyo del personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Artículo 42.- Tendrán el carácter de comisionados adjuntos los miembros del personal profesional que reciban el nombramiento específico y estarán encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación, donde podrán auxiliarse por los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión.

Los directores y subdirectores de la institución tendrán fe pública en asuntos materia de su encomienda.

Artículo 43.- Los directores generales deberán coordinarse con los comisionados generales e indistintamente tendrán las siguientes funciones:

I. Revisar en su caso los acuerdos de calificación que pronuncien los comisionados adjuntos.

II. Implementar los equipos de investigación que se integren para documentar los expedientes de

queja.

- III. Atender a los quejosos que tengan dudas respecto del tratamiento que se les esté dando a sus respectivos expedientes.
- IV. Presentar mensualmente al Comisionado General correspondiente, los informes que se le soliciten sobre el desarrollo de las quejas.
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo 44.- Los comisionados adjuntos auxiliarán a los comisionados generales en el desempeño de las funciones asignadas a éstos, teniendo a su cargo, además, las siguientes:

- I. Suscribir, por acuerdo del Comisionado General correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a la distintas autoridades.
- II. Suscribir por acuerdo del Comisionado General correspondiente, los oficios dirigidos a los quejosos y agraviados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas.
- III. Suscribir por instrucciones del Comisionado General, los acuerdos de admisión de la instancia.
- IV. Ejecutar las determinaciones de los comisionados generales respecto de los trabajos de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen.
- V. Formular los proyectos de recomendaciones o los acuerdos de no violación de derechos humanos a la consideración de la Presidencia previa revisión del Comisionado General.
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el presidente de la Comisión.

Artículo 45.- El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la Comisión. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el artículo 18 de la ley.

Artículo 46.- Las funciones del Secretario Ejecutivo son las que establece el artículo 19 de la ley y para el despacho de los asuntos contará con:

- I. Una Subdirección de Área;
- II. El personal técnico, profesional y administrativo que le sea asignado; y
- III. Las demás que determine el Presidente de la Comisión.

Artículo 47.- Las consultas que la Secretaría de Relaciones Exteriores formule a la Comisión sobre el estado de una queja determinada, serán contestadas por el Secretario Ejecutivo.

También dará respuesta a las comunicaciones que se reciban del extranjero.

Artículo 48.- Los estudios y las propuestas de esa naturaleza realizadas por el Secretario Ejecutivo sólo se harán en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Comisión.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DE LA RECEPCION DE LA QUEJA

Artículo 49.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna violación a los derechos humanos, podrá presentar la queja sin ningún requisito de formalidad, por escrito o verbalmente ante la Comisión quien deberá obtener del quejoso cuando menos, los datos a que se refiere el artículo 32 fracciones I y II de la ley; el Comisionado deberá informar al denunciante que en ese acto o dentro del término de cinco días deberán presentarse ante la Comisión a ratificar los datos a que se refiere el artículo de cita.

En casos urgentes la queja podrá allegarse por cualquier medio de comunicación: teléfono, telegrama, fax, videocasete, audiocasete, etcétera; y únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de información levantándose acta circunstanciada por parte del Comisionado que la reciba, quien apercibirá al quejoso para que dentro del término de cinco días la ratifique.

Artículo 50.- La queja que reúna los requisitos a que alude el artículo 32 fracciones I y II de la ley, deberá ser calificada por el Comisionado General de Guardia, sin necesidad de que sea ratificada por el quejoso.

Artículo 51.- Durante la recepción y trámite de la queja y tratándose de personas que no entiendan el idioma español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un intérprete en el idioma, o dialecto que hablen los quejosos.

Artículo 52.- En los casos que las quejas no estén firmadas y no contengan huella digital o no cuenten con los datos de identificación del quejoso, esta situación se le hará saber, si ello es posible, para que ratifique la queja dentro de los cinco días siguientes a su presentación, contados a partir de la correspondiente notificación, misma que se efectuará por vía telefónica, telegráfica, correo, personal o cédula citatoria, levantándose el acta circunstanciada por parte del funcionario que la practique.

Artículo 53.- De no ratificarse oportunamente la queja se enviará al archivo. Esto no impedirá que la Comisión de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de aquella si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentarla con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia.

Artículo 54.- Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en reserva, la Comisión evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

Artículo 55.- De recibirse nuevas quejas por idénticos actos u omisiones que se retribuyan a la misma autoridad se acordará su acumulación al expediente más antiguo. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos.

Igualmente procederá la acumulación en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 56.- La excepción a que se refiere el artículo 29 de la ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Primer Comisionado General cuando se trate de:

- I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona en su libertad, vida, integridad física o psíquica.
- II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

Artículo 57.- La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión no habrá de ser objeto de censura y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo o recepcionarla por el Comisionado que efectúe las visitas carcelarias.

Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan

entre funcionarios de la Comisión y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

Artículo 58.- Los comisionados generales tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 59.- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o en las que se advierta mala fe, o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA

Artículo 60.- Una vez que la queja sea registrada y se haya acusado de recibo, el Comisionado General de guardia procederá a calificarla para ver si satisfacen cuando menos, los extremos del artículo 32 fracciones I y II de la ley, pudiendo asignarla a un Comisionado Adjunto.

Artículo 61.- El Comisionado General suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa.
- II. Incompetencia de la Comisión, con la necesidad de realizar orientación jurídica.
- III. Incompetencia de la Comisión, por radicar la competencia en otro órgano oficial protector de los derechos humanos.
- IV. Presunta violación de derechos humanos.

Artículo 62.- Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, el Comisionado que deba conocer de ella, enviará al interesado copia del acuerdo de admisión de la instancia, en la que le informará el resultado de la calificación y el nombre del Comisionado invitándolo a mantener Comunicación con él durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión deberá contener la prevención a que se refiere el artículo 30 de la ley.

Artículo 63.- Si la Comisión resulta incompetente para conocer de la queja, el Comisionado enviará al quejoso copia del acuerdo respectivo señalándole la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 64.- Cuando resulte procedente orientar jurídicamente al quejoso, el Comisionado le enviará el respectivo documento de orientación explicando la naturaleza del problema.

Artículo 65.- Cuando la queja esté pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea imprecisa o ambigua, el Comisionado solicitará a las autoridades la información necesaria y al quejoso las aclaraciones que correspondan y una vez que se cuente con ellas, procederá a la calificación.

Artículo 66.- En la integración e investigación de las quejas el Comisionado Adjunto actuará bajo la supervisión del Comisionado General correspondiente.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA

Artículo 67.- Para los efectos de los artículos 34, 35 y 36 de la ley, corresponderá al Presidente de la Comisión o a los comisionados generales, la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de quince días concedido a una autoridad para que rinda su informe. En el oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

Si se reclama la privación ilegal de la libertad o el ataque inminente a la integridad corporal, las autoridades deberán rendir el informe de un plazo no mayor de doce horas, el cual se podrá realizar en forma verbal de inmediato y por escrito posteriormente, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

En los demás casos de urgencia, independientemente de la solicitud de información, el Presidente de la Comisión o los comisionados generales o adjuntos procurarán establecer de inmediato la comunicación telefónica o personal con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo tercero del artículo 36 y lo establecido por los artículos 45, 59 y 60 de la ley.

Toda la documentación que remita la autoridad deberá estar certificada y debidamente foliada.

Artículo 68.- Siempre que se entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta circunstanciada, la que se integrará al expediente respectivo.

Artículo 69.- Si las autoridades estiman que la documentación o información solicitada tiene carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En tal supuesto, los comisionados generales tendrán la facultad de hacer la evaluación sobre la reserva y en su caso insistir en que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad, sin perjuicio, cuando hubiese desacato, de considerar rebelde a la autoridad para los fines de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir.

Artículo 70.- En los casos en que exista manifiesta contradicción respecto de lo afirmado en la queja y de lo argumentado por la autoridad al rendir su informe, o bien cuando ésta requiera la presentación del quejoso para resarcirlo en sus derechos, el comisionado concederá un plazo de 30 días al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y transcurrido ese plazo, si nada dice al respecto, se archivará el expediente, salvo el caso en que existan motivos para dudar de la veracidad del informe de la autoridad.

No obstante lo anterior, si se recibe información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Comisionado Adjunto previo acuerdo del Comisionado General, dispondrá conceder o negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 71.- La Comisión no estará obligada a entregar alguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud de tercero o de la autoridad; pero, podrá hacerlo discrecionalmente a solicitud del quejoso, salvo que se trate de probanzas que deban manejarse en forma confidencial.

Artículo 72.- El Comisionado que deseche total o parcialmente una queja podrá recalificar su acuerdo a petición del quejoso, si existen motivos fundados para ello.

Artículo 73.- El Presidente de la Comisión, los comisionados generales y adjuntos y los secretarios Técnico y Ejecutivo tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar la existencia de documentos en la Comisión o de hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 44 de la ley.

Artículo 74.- Durante la investigación de una queja, los comisionados generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a que alude el artículo 60 de la ley.

Artículo 75.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Comisionado General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 76.- Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por sí o por conducto de su Primer Comisionado General, conforme a los artículos 5 fracción XIV, 12 fracción XV y 46 párrafo segundo de la ley.

Artículo 77.- Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de informar sobre los hechos materia de una queja, para presumir la violación de derechos humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Comisionado. En el primer supuesto no habrá lugar a expedir acuerdo de no violación de derechos humanos.

Artículo 78.- Cuando una autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que, en los términos de los artículos 21 fracción XVI y 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario rebelde le imponga una amonestación pública o privada con copia a su expediente.

Artículo 79.- En materia de pruebas serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada del Comisionado quien podrá repudiar las inconducentes o aquéllas en que se advierta mala fe. Para los efectos de la valoración de las pruebas se estará a lo que establezcan los códigos procesales de la materia, aplicados supletoriamente según el caso.

Cuando en casos extraordinarios la Comisión determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Artículo 80.- Para los efectos del artículo 21 fracción VII de la ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico estatal y que el Comisionado solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

El Comisionado podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o

cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este reglamento.

Artículo 81.- Cuando, siendo cierto los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión, para que decrete una medida cautelar o precautoria, niegue los mismos o no adopte la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emitirá una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

Artículo 82.- Las medidas precautorias o cautelares operarán durante un plazo igual al que se necesite para concluir el estudio de la queja y resolverla.

Artículo 83.- En el desempeño de su cargo, los funcionarios de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se le expida.

En caso de que algún funcionario hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y en su caso penal. Para tal efecto, el Comisionado General, luego de escuchar al funcionario implicado y previo acuerdo del Presidente de la Comisión, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

CAPITULO IV

DE LA CONCILIACION

Artículo 84.- Una queja podrá sujetarse al procedimiento de conciliación con las autoridades presuntas responsables, cuando no involucren ataques a la vida, integridad física o psíquica o a otras especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

La Comisión celebrará una audiencia conciliatoria ordinaria cuando la naturaleza del caso lo permita, a fin de procurar una solución amistosa, fundada en el respeto de las obligaciones que impone la ley.

Como excepción, la citada audiencia se podrá celebrar de inmediato y en las oficinas de la autoridad señalada cuando la urgencia del asunto así lo requiera. Se levantará acta de las exposiciones verbales que realicen las partes interesadas así como de la solución que se logre, ordenándose en su caso el archivo del expediente.

Artículo 85.- Para el trámite ordinario del procedimiento de conciliación, el Comisionado presentará por oficio a la autoridad la propuesta del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación debiendo escuchar antes al quejoso.

La autoridad que reciba una propuesta ordinaria de conciliación, dispondrá de diez días para aceptarla y si no lo hace, continuará el trámite de la queja.

Si la propuesta es aceptada, la autoridad gozará de un plazo máximo de quince días para probar el cumplimiento de ella.

Artículo 86.- El Comisionado a quien corresponda el conocimiento de una queja susceptible de

ser solucionada por vía conciliatoria, dará aviso al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, le mantendrá informado del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

Artículo 87.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad podrá presentar a la Comisión las evidencias necesarias para comprobar que no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de dicha Comisión.

Si se trata del primer caso contemplado en el párrafo que antecede y la autoridad responsable justifica el respeto a los derechos humanos en relación al caso materia de la queja, la Comisión podrá, previa evaluación de dichos justificantes expedir desde ese momento, el acuerdo de no violación de derechos humanos, siguiendo los lineamientos que señala el artículo 97 de este reglamento.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

Artículo 88.- Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluídos:

- I. Por incompetencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja.
- II. Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos se oriente jurídicamente al quejoso.
- III. Por haberse enviado a la autoridad responsable un acuerdo de no violación a los derechos humanos.
- IV. Por desistimiento del quejoso salvo los casos en que la Comisión decida seguir actuando oficiosamente.
- V. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento excepto cuando la Comisión decida actuar de oficio.
- VI. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación.
- VII. Por comprobación fehaciente del cumplimiento de una recomendación.

Procederá notificar a la autoridad responsable, en cuanto a la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitando los informes respectivos.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 89.- Los proyectos de recomendación deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución final.

Artículo 90.- Las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- III. Análisis de las probanzas que demuestran la violación de derechos humanos;
- IV. Descripción de la consecuente situación jurídica;

V. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos; y

VI. Recomendaciones específicas, que, con las acciones que se solicitan a la autoridad, sean llevadas a cabo para el efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 91.- Toda recomendación se notificará de inmediato al quejoso y a la autoridad que vaya dirigida a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. Cuando las acciones solicitadas en la recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

La autoridad a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días siguientes para responder si la acepta o no.

Artículo 92.- Si la respuesta es negativa, se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de diez días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder de la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la recomendación ha sido cumplida.

Artículo 93.- Cuando a juicio del destinatario de la recomendación es insuficiente el plazo a que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para cumplir su obligación. El Presidente de la Comisión resolverá lo pertinente.

Artículo 94.- La Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, deberá de llevar el control para efectos de reporte:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo para ser contestadas; y
- VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

La Comisión podrá de oficio o a petición de parte, cerciorarse de que se haya cumplido con la recomendación.

CAPITULO VII

DE LOS ACUERDOS DE NO VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 95.- Concluida la investigación y en caso de no existir los elementos de convicción necesarios para demostrar las violaciones de derechos humanos, el Comisionado Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración del acuerdo de no violación de derechos humanos.

Artículo 96.- Los textos de los acuerdos de no violación de derechos humanos contendrá los siguientes elementos:

- I. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos;
- II. Enumeración de las pruebas relativas a la no violación de derechos humanos o a la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación;
- III. Análisis de las causas de no violación de derechos humanos; y
- IV. Conclusiones.

Artículo 97.- Los acuerdos de no violación de derechos humanos serán notificados a los quejosos y a las autoridades a las que vayan dirigidos. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión.

Artículo 98.- El acuerdo de no violación de derechos humanos que expide la Comisión se referirá a casos concretos cuyo origen sea una situación específica; en consecuencia, dichos textos no serán de aplicación general y no eximirán de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 99.- Cuando un quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, de acuerdo con la gravedad y las circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 100.- Los recursos a que se refiere el artículo 53 de la ley, se substanciarán de acuerdo al título III capítulo IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 101.- Cuando la Comisión Nacional solicite informes a consecuencia de un recurso de queja instaurado en contra de la Comisión Estatal, ésta deberá remitirle el informe correspondiente así como copia certificada de las constancias que justifiquen el proceder de la Comisión, lo cual deberá hacerlo dentro del término de diez días hábiles a la fecha de recepción del traslado.

Artículo 102.- El recurso de impugnación deberá de interponerse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 103.- Instaurado el recurso de impugnación, la Comisión Estatal deberá enviar a la Comisión Nacional copia certificada del expediente del caso dentro del término de quince días naturales.

Artículo 104.- De acuerdo con el sistema nacional no jurisdiccional de protección de derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de una resolución derivada de un recurso de queja o impugnación, deberá informar sobre el cumplimiento que a dicha resolución se haya dado, disponiendo además de quince días adicionales para enviar la documentación que pruebe ese cumplimiento.

CAPITULO IX

DE LOS INFORMES

Artículo 105.- El Presidente de la Comisión rendirá un informe anual al Congreso, al Supremo Tribunal de Justicia y al titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que haya realizado; dicho informe se difundirá en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 106.- El informe anual de actividades deberá contener una descripción del número y características de quejas interpuestas, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, peticiones y los acuerdos de no violación de derechos humanos que se

hubieren formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados, con la consecuente eficacia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 107.- Cuando persistan actitudes reiteradas u omisiones que impliquen evasivas o entorpecimiento por parte de las autoridades estatales o municipales que deban intervenir o colaborar en la investigación de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiese formulado, se podrá rendir un informe especial al respecto.

Artículo 108.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión, podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre las situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las primeras sustituciones de los consejeros ciudadanos, se realizarán mediante sorteo. Las subsecuentes serán de conformidad con el artículo 14 de ley de la materia. Toda sustitución afectará al titular como al suplente, sin perjuicio de que estos últimos puedan ser propuestos nuevamente como propietarios.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo de la Comisión, y será publicado en la primera edición del órgano oficial de esta institución.

Este reglamento fue aprobado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas 5 y 16 de julio de 1993, respectivamente.

Presidente de la Comisión
Lic. Carlos Hidalgo Riestra

Consejero Propietario
Enfermera Obdulia Sandoval Rosas

Consejero Propietario
Lic. Salvador García Rodríguez

Consejero Propietario
Dr. Jesús Gilberto Hernández Alvarez

Consejero Propietario
Lic. Guillermo Suro Cedano

Consejero Propietario
Arq. Carlos Gabriel López Aranda y Muñoz

Consejero Propietario
Lic. Oscar González Gari

Consejero Propietario
Periodista Javier Medina Loera

Consejero Propietario
Carlos Chávez Reyes

Consejero Propietario
Lic. Félix Robles Márquez

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE JALISCO**

EXPEDICION: 5 Y 16 DE JULIO 1993.

VIGENCIA: 17 DE JULIO DE 1993.

PUBLICACION: UNED 1998.